



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2010-PA/TC

LORETO

JUAN AUGUSTO CURTO MORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Augusto Curto Mori contra la sentencia expedida por la Sala Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fecha 16 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Loreto y el Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Maynas, solicitando que se declare nulas la Resolución Fiscal N.º 122-2009-MP-3FSP-LORETO, de fecha 22 de noviembre de 2009, y la Resolución Fiscal N.º 157-2009-2da-FPM-MAYNAS, de fecha 7 de julio de 2009, que desestiman su queja de derecho y resuelven no formular denuncia penal contra doña Gabriela Pinedo Peña por los delitos de usurpación agravada y daños, perpetrados en su agravio, y que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales se disponga la formalización de la denuncia correspondiente y se ordene el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles, por concepto de daño moral y perjuicios ocasionados. A su juicio, los pronunciamientos cuestionados lesionan la tutela procesal efectiva y el debido proceso en sus manifestaciones de derechos a la defensa y a la motivación resolutoria así como los principios de legalidad y tipicidad.

Especifica que formuló denuncia penal por los delitos de usurpación agravada y daños perpetrados en su agravio y que la investigación preliminar estuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, la cual sin valorar la prueba aportada y sin señalar los motivos y razones resolvió no haber mérito a formalizar denuncia penal. Agrega que al no encontrar arreglado a ley tal pronunciamiento lo recurrió en queja de derecho, empero su recurso también fue desestimado, confirmándose el archivamiento mediante la cuestionada Resolución Fiscal N.º 122-2009-MP-3FSP-LORETO. Añade que los funcionarios públicos emplazados lesionan sus derechos fundamentales puesto que en forma abusiva no permiten que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2010-PA/TC

LORETO

JUAN AUGUSTO CURTO MORI

su pretensión se dilucide en el juzgado penal, lo que considera arbitrario, dada la contundencia de las pruebas que recaban su denuncia, tanto más si la norma procesal penal vigente establece únicamente que para formular denuncia penal se requieren indicios razonables.

2. Que con fecha 2 de marzo de 2010, el Primer Juzgado Civil de Maynas declaró liminarmente improcedente la demanda de amparo por considerar que en lo reclamado no existe afectación manifiesta de derechos constitucionales. A su turno, la Sala Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó a la apelada por similares fundamentos, añadiendo que el fallo constitucional expedido en primer grado se encuentra arreglado a ley.
3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la presente demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela derechos fundamentales, pues tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio o de la acción penal, son atributos del Representante del Ministerio Público, así como el recabar la prueba al momento de formalizar denuncia son asuntos específicos que corresponden ser dilucidados únicamente por la justicia penal; y consecuentemente tal atribución escapa de la competencia de la judicatura constitucional, toda vez que no es facultad de ésta analizar la validez o invalidez de las resoluciones fiscales expedidas, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de la valoración de las pruebas, aspectos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que más aún, la alegada vulneración a la motivación resolutoria *no* es tal, ya que las decisiones fiscales cuestionadas denotan congruencia ente lo pedido y lo resuelto, así como conformidad entre los pronunciamientos y las pretensiones formuladas por el amparista, justificando su abstención de ejercitar la acción penal en la naturaleza extra penal de los hechos denunciados, *debido a que el inmueble materia de litis fue cedido voluntariamente a la denunciada, razón por la cual debe aplicarse los principios de subsidiariedad y ultima ratio que informan el derecho penal... (sic. ff 6/7)* Razonamiento que aun cuando no sea compartido por el recurrente, justifica de manera suficiente la decisión adoptada.
5. Que por consiguiente no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04167-2010-PA/TC

LORETO

JUAN AUGUSTO CURTO MORI

debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR